

TRASLADOS

ORDEN	PROCESO	DEMANDANTE/CAUSANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	TERMINO	RAD.
1	EJECUTIVO	EUGENIA ACOSTA DE GARCES	JOSE GABRIEL MESA RESTREPO	TRASLADO RECURSO DE APELACION	3 DIAS	05001-40-03-003-2013-00937-00

FECHA DE FIJACION: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:00 A.M **FECHA DESFIJACION:** 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 05:00 P.M

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA SECRETARIO

RECURSO DE APELACION RADICADO 003 2013 00937 00

Luz Alba Ortiz Díez < luzalbaortiz 10@gmail.com>

Lun 14/09/2020 13:09

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 KB)

RECURSO DE APELACION EJECUTIVO EUGENIA ACOSTA RADICADO 003 2013 00937-00.docx;

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: EUGENIA ACOSTA

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL MESA RESTREPO

RADICADO ; 003 2013 00 937 00

--

Luz Alba Ortiz Díez

SEÑORA JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE : EUGENIA ACOSTA DE GARCES DEMANDADO : JOSE GABRIEL MESA RESTREPO

RADICADO : 2013 00937-00

LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.872.810, portadora de la tarjeta profesional numero 55.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico luzalbaortiz10@gmail obrando como apoderada de la ejecutante en el proceso en con el respeto de usanza, me dirijo a su Despacho, referencia. haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 321 del 8°, con el fin de interponer C.G.P. numeral RECURSO DE APLELACION en contra de la providencia No. 771 mediante la cual se decidió levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 001-926670.

Fundamento el recurso en las siguientes razones:

- 1- Dentro de las causales que contempla el art. 597 del Código General el proceso no está establecida la causal alegada por el demandado.
- 2- De otra parte, tampoco estaría legitimado el demandado para solicitar el levantamiento de dichas medidas sobre un bien que, según lo ha venido afirmando no es de su propiedad. En el hipotético caso que el inmueble embargado no fuese de él, sino que fuese de un tercero sea persona natural o jurídica ya sea

pública o privada, quien estaría legitimado para hacerlo, sería ese tercero, en este caso, de acuerdo con el art. 597 numeral 11 del Código general del proceso y no el demandado.

3- Y resulta demasiado extraño Señora Juez, que si el bien no fuese del demandado como ha tratado de hacerle ver al Despacho, esté desesperada e insistentemente haciendo erogaciones para defender una causa ajena, buscando por todos los medios el desembargo de una cosa que según él no es suya sino de una entidad pública, esto es, del Municipio.

El demandado busca desesperadamente el desembargo para burlar a sus acreedores, porque el inmueble es de su propiedad. Si no fuere suyo no haría tal despliegue, pues si una cosa es de otro, que sea el otro quien la reclame, pero ni el más altruista asumiría la defensa del interés de otro y mucho menos del interés de una persona jurídica pública.

En efecto Señora Juez, de la sola lectura de las anotaciones inscritas en el certificado de tradición del bien que aparecen inmueble, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 001-926670, gravado con la medida cautelar del EMBARGO EJECUTIVO DE DERECHOS DE CUOTA, ordenado mediante el oficio número 410 del 18 de Febrero del año 2.014 y expedido por el juzgado tercero civil municipal de Medellín, inscripción aparece en la anotación número 004, buscando con ello, que el deudor no defraudara a la acreedora, transfiriendo a cualquier título el derecho de cuota que tiene en el bien inmueble objeto de la medida cautelar, para evidenciar que el citado inmueble no ha sido enajenado, esto es, no existe un contrato que cause mutación o traslación de la propiedad como lo sería la donación, venta, permuta transacción ect, y no podría existir la inscripción de una enajenación a cualquier título, por expreso mandato del artículo 1521 del C.C. que prohíbe todo acto por el cual se disponga de un bien embargado. El ordinal 3º del citado artículo no autoriza la enajenación del inmueble embargado, mientras no medie el permiso del juez o el consentimiento del acreedor, existiendo en consecuencia objeto ilícito, y por ende declaratoria de nulidad de todo acto o contrato por el cual se disponga del bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueño y, en el asunto que ahora nos ocupa, el propietario de dicho bien es sin lugar a dudas el señor José Gabriel Mesa Restrepo, sin que exista la inscripción en el certificado de tradición del precitado inmueble, la supuesta afectación por obra pública, lo que significa que no es cierto que dicho inmueble tenga una afectación y de tenerla seria inexistente por carecer de la inscripción correspondiente, y como consecuencia de lo anterior, no puede afirmarse que se trata de un bien de carácter publico.-

De otro lado, si dicho bien fue afectado para ser adquirido a futuro por el Municipio de Medellín, dicha adquisición no es gratuita y tampoco saca el bien del comercio, lo que significa que sería el Municipio de Medellín, la entidad legitimada sustantiva y procesalmente para solicitar el levantamiento de dichas medidas, demostrando que efectivamente hizo uso de dicha afectación que afirma el demandado, esta vigente desde el año 2005, sin que la entidad de derecho público, hubiese hecho uso de dicha afectación durante los quince años que han transcurrido a la fecha de esta actuación.-

En el certificado de libertad aportado al proceso por ningún lado aparece que sea titular del bien una persona diferente al señor Gabriel Mesa. Si el bien fuera de un propietario diferente a él sea persona natural o jurídica pública o privada así tendría que aparecer allí. Es decir que si fuera del Municipio de Medellín tendría que aparecer dicha entidad como titular de ese bien y no el señor Gabriel Mesa quien es el titular del dominio que reporta el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro

Con lo anterior quiero significar al Despacho, que mientras el demandado sea quien figure como titular del derecho real de dominio en el respectivo certificado de tradición y libertad, la medida de embargo debe permanecer, salvo que exista una causal de desembargo contemplada en el artículo 597 C.G.P., y que sea alegada por la persona jurídica, que como tercero afectado con dicha medida

no estuvo presente en la diligencia de secuestro, y lo haga en los términos señalados en el numeral 8º del mencionado artículo 507 C.G.P.

DE LA SEÑORA JUEZ,

ATENTAMNETE,

LUZ ALBA ORTIZ DIEZ

C.C. No. 42.872.810

T.P. No. 55, 060 C.S.J.

Correo electrónico luzalbaortiz10@gmial.com